



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

27 NOV 2014

001735

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM-05-19-15491

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001078 del 27 de julio de 2011, notificada personalmente el 01 de agosto siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió imponer al señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.305, una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad generadora de olores, compuestos orgánicos volátiles y material particulado, derivados de la utilización de máquinas (pulidora, caladora manual y circular) al exterior del establecimiento de comercio denominado TALLER DE PINTURAS DE MUEBLES J.J., ubicado en la carrera 72 No. 29 – 70 del municipio de Medellín, Antioquia¹; también en el citado acto se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el citado señor Marulanda Valencia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de prevención y control a la contaminación atmosférica; y finalmente se informó que se tendrían como pruebas las siguientes: Queja No. 1624 del 03 de agosto de 2010, informe técnico No. 10601-004778 del 23 de agosto de 2010, auto No. 003172 del 24 de septiembre de 2010 e informe técnico No. 10601-000910 del 30 de marzo de 2011. Diligencias que obran dentro del expediente CM-05-19-15491.
2. Que mediante escritos con radicado No. 014483 del 2 de agosto de 2011² y 016842 del 06 de septiembre de 2011³ el investigado solicitó el levantamiento de la medida preventiva.
3. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002154 del 09 de noviembre de 2011, notificada por edicto fijado el 04 de septiembre de 2013 y desfijado el 17 de septiembre siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió: i) levantar la medida preventiva impuesta al comprobar que habían desaparecido las causas que la

¹ La medida preventiva se ejecutó el 29 de julio de 2011, según acta que reposa a folio 35.

² Folio 32

³ Folio 37





PURA VIDA

001735



originaron⁴, y ii) formular contra el señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.305 los siguientes cargos:

"1. Realizar emisiones de material particulado, olores y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) al exterior del establecimiento de comercio denominado TALLER DE PINTURAS DE MUEBLES J.J., de su propiedad, ubicado en la Carrera 72 No. 29-70 del municipio de Medellín, causando afectación ambiental al recurso aire y molestias a sus vecinos, infringiendo los artículos 15, 79 y 333 de la Constitución Política de Colombia, el literal c) del artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y en el numeral 70 de la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, éstas últimas expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Incumplir los requerimientos efectuados por esta Entidad mediante los literales a), b), y c) del artículo 2 del Auto No. 3172 del 24 de septiembre de 2010".

Además en el citado acto administrativo se informó que se tendrían como pruebas las que se relacionan en el considerando 6º del presente acto administrativo.

4. Que el señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA no presentó descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

a) Competencia

5. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993.

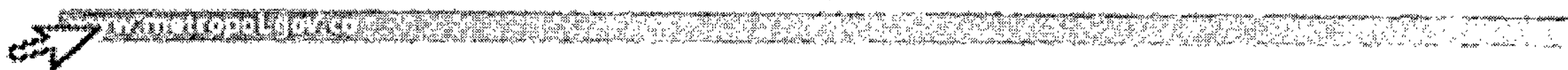
b) Pruebas obrantes en el expediente

6. Obrán como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

a) Informe Técnico No. 10601- 4778 del 23 de agosto de 2010⁵, el cual se generó de la visita realizada el 17 de agosto de 2010 con el fin de verificar los hechos denunciados en la queja 1624 de 2010, a saber, la afectación al recurso aire por olores a pintura y material particulado, en el que se deja constancia: i) que la actividad se desarrolla aproximadamente desde hace 2 meses, ii) que posee una cabina de pintura con dos ductos –de 6 metros aproximadamente- de tiro inducido cada uno con un extractor axial por donde migran los gases y vapores (COV's) al exterior derivados

⁴ Para tal efecto tuvo como sustento el Informe Técnico No. 00750 del 24 de febrero de 2012, visible a folio 44 del expediente.

⁵ Folio 2.





PURA VIDA

001735



3

de la aplicación de lacas catalizadoras, iii) que la cabina de pintura no cuenta con infraestructura adecuada y no cuenta con sistema de control de emisiones, iv) en cuanto al material particulado se informa que el mismo se genera en las maquinas pulidora, caladora manual y circular, el cual trasciende al exterior a través de una ventana.

b) **Oficio No. 018574 del 15 de septiembre de 2010⁶**, mediante el cual la Secretaría de Planeación del municipio de Medellín informa que el taller de TALLER DE PINTURAS DE MUEBLES J.J. se localiza en el polígono Z6-CN-10, en un área cuyo uso del suelo es residencial, y por desarrollarse en un área de 208 metros² se clasifica como industria menor la cual está prohibida en zona residencial.

c) **Auto No. 3172 del 24 de septiembre de 2010⁷**, mediante el cual esta Entidad requirió al señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA para que procediera a monitorear las emisiones atmosféricas generadas, así como a cumplir con una altura adecuada para garantizar la dispersión de contaminantes.

d) **Informe Técnico No. 10602-910 del 30 de marzo de 2011⁸**, el cual se generó de la visita de control y vigilancia realizada el día 15 de marzo de 2011 con la finalidad de verificar el cumplimiento del Auto No. 3172 del 24 de septiembre de 2010, y se deja constancia que las condiciones como se desarrolla la actividad siguen siendo las mismas descritas en el informe técnico No. 4778 del 23 de agosto de 2010.

e) **Resolución Metropolitana No. 1078 del 27 de julio de 2011⁹**, por medio de la cual se impone la medida preventiva y se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental.

f) **Comunicación No. 014483 del 02 de agosto de 2011¹⁰**, mediante la cual el investigado solicita el levantamiento de la medida preventiva.

g) **Informe Técnico No. 10601- 3064 del 09 de agosto de 2011¹¹**, el cual se generó de la vista realizada el día 29 de julio de 2011 en el que se deja constancia de la ejecución de la medida preventiva.

h) **Comunicación No. 016842 del 06 de septiembre de 2011¹²**, mediante el cual el investigado solicita el levantamiento de la medida preventiva e informa que se realizaron mejoras en la actividad.

i) **Auto No. 166 del 01 de febrero de 2012¹³**, mediante el cual se decreta una prueba consistente en visita de inspección para verificar las mejoras implementadas por el investigado para mitigar las emisiones atmosféricas.

⁶ Folio 7.

⁷ Folio 8.

⁸ Folio 13.

⁹ Folio 17.

¹⁰ Folio 32.

¹¹ Folio 33.

¹² Folio 37.





PURA VIDA

001735



j) **Informe Técnico No. 10601- 750 del 24 de febrero de 2012¹⁴**, el cual se generó de la visita realizada el 14 de febrero de 2012 al taller de pintura y se deja constancia de las mejoras implementadas: i) en la zona de aplicación de pintura se eliminaron los dos ductos, y como sistema de control de emisiones se implementaron dos canecas, una con agua y otra con carbón, con sus respectivos ductos en plástico, conformando un sistema cerrado, lo que permite que las emisiones generadas no trasciendan al exterior, ii) en la zona de corte de madera se determinó poner el sitio solo como exhibición del producto terminado por lo que no se presenta emisión de material particulado.

c) Normas sobre protección atmosférica

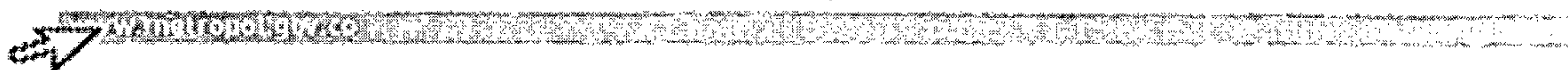
7. Desde la expedición de la Ley 23 de 1973 y el Decreto – Ley 2811 de 1974 el control de la contaminación ha constituido pilar fundamental de la regulación sobre el medio ambiente sano. La Ley 23 al consagrar la definición de contaminación como *la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares* (artículo 4º), y el Decreto 2811 de 1974 al establecer que se *prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados* (artículo 74), trazan una línea de acción para la administración pública e impone la obligación de expedir los Reglamentos –*en principio a cargo del Gobierno Nacional*-, o el deber de ejecutar y hacer cumplir las normas. Se destaca de lo anterior que no existe una prohibición absoluta de descarga al ambiente de sustancias contaminantes, ni una libertad absoluta para realizar dicha descarga, sino que es permitido hacerlo pero siempre cuidándose de no sobrepasar los límites prefijados.

7.1. Posteriormente, y para el caso específico de las emisiones a la atmósfera, el Decreto 02 de 1982 reglamentó las condiciones y estándares de emisiones, el cual fue derogado por la Resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7.2. Por su parte, el Decreto 948 de 1995 “*por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire*” consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas

¹³ Folio 39.

¹⁴ Folio 44.





PURA VIDA

001735



existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) *informar sobre los niveles de sus emisiones* (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

7.3. Mediante la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47.051 de julio 15 de 2008 el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Ambiente estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, la cual resulta aplicable *para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios* (artículo 3º), y el régimen de transición fue consagrado en el artículo 103 de la siguiente forma:

Transición. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982 o que estuvieren cumpliendo lo dispuesto en este decreto, a partir de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

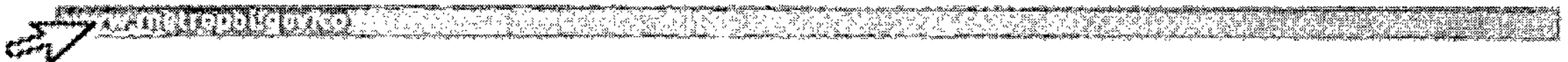
De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no cuenten con licencia ambiental, plan de manejo o permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 02 de 1982 o que no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

La transición para las instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen co-procesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, está dado por el artículo 51 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la normatividad y a los estándares que sean aplicables. (Subrayas fuera de texto original).

c) Caso concreto

8. Los cargos imputados al señor MARULANDA VALENCIA fueron: i) *realizar emisiones de material particulado, olores y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) al exterior del establecimiento de comercio denominado TALLER DE PINTURAS DE MUEBLES J.J., de su propiedad, ubicado en la Carrera 72 No. 29-70 del municipio de Medellín, causando afectación ambiental al recurso aire y molestias a sus vecinos, y ii) incumplir los requerimiento efectuados por esta Entidad mediante los literales a), b), y c) del artículo 2 del Auto No. 3172 del 24 de septiembre de 2010, omisión que se generó entre la fecha en que se realizó la constatación el día 17 de agosto de 2010 (folio 2) y la fecha en que se verificó que se habían eliminado las fuentes de emisión de*





PURA VIDA

001735



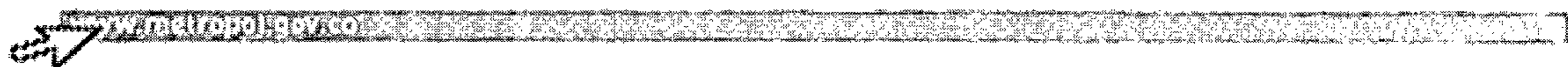
contaminantes a la atmosfera el día 14 de febrero de 2012 (folio 44), sin que exista prueba alguna que justifique la omisión en el cumplimiento del deber de adoptar las medidas necesarias para que las emisiones generadas en la actividad productiva no trascendiera al exterior del establecimiento, o que las emisiones generadas y que trascendieran al exterior del establecimiento cumplieran con los límites máximos establecidos en la Resolución 909 de 2008, para lo cual era necesaria una evaluación de las emisiones.

8.1. Existe entonces suficiente material probatorio que dan certeza al despacho de la ocurrencia de la infracción administrativa en materia ambiental al emitir contaminantes a la atmosfera sin adoptar previamente las medidas tendientes a evitar la emisión o al menos a constatar que la emisión generada y emitida cumpliera con los estándares preestablecidos.

8.2. Ahora bien, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 consagra como causales eximentes de responsabilidad: 1) los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, situación que no se presentó en este evento dado que las emisiones atmosféricas se generaron en el establecimiento producto de la actividad desarrollada en éste sin contar con los debidos sistemas de control de emisiones, situación que no se puede imputar a la fuerza de la naturaleza, sino que la misma se produjo por la acción deliberada del responsable de la actividad, 2) el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista, causal que no está acreditada en este procedimiento, y por el contrario, de acuerdo a las comunicaciones oficiales recibidas es claro para la Entidad que el responsable directo de las actividades generadoras de las emisiones atmosféricas (actividad de pintura y corte de madera) fue el señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA, hecho que nunca fue negado al participar en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

8.3. Por su parte, el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 consagra como causales de cesación del procedimiento¹⁵ las siguientes: 1) la muerte del investigado cuando es una persona natural, hecho que no está probado dentro del expediente, 2) la inexistencia del hecho investigado, de lo cual no existe prueba, y por el contrario los medios probatorios arrojados al procedimiento indican que el señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA directamente o a través de sus dependientes, durante un año y medio aproximadamente realizó emisiones de compuestos orgánicos volátiles, material particulado y olores, sin ningún control lo cual afectó a la comunidad vecina y el medio ambiente, 3) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, causal desvirtuada con las diferentes visitas de control y seguimiento, con la formalidad de la notificación de los actos administrativos al señor Marulanda Valencia y con las comunicaciones oficiales recibidas suscritas por el presunto infractor en las cuales se hace responsable del establecimiento de comercio, 4) que la actividad esté legalmente amparada o autorizada, de lo cual no existe prueba dentro del expediente, pues como se dijo aunque no existe una prohibición absoluta de descarga de contaminantes a la atmosfera, para realizar esta actividad se deben cumplir con unas

¹⁵ Aunque la etapa para decretar el cese es hasta antes de la formulación de cargos, considera la Entidad pertinente hacer un breve análisis respecto a esta causales.





PURA VIDA

001735

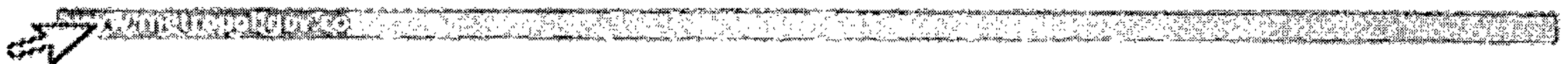


condiciones mínimas tal como lo establecen las Resoluciones 909 de 2008 y 2153 de 2010, ambas expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales no fueron cumplidas por el responsable de la actividad sino tardíamente en febrero de 2012 cuando desde agosto de 2010 se constató la generación de las emisiones sin ningún control. Adicionalmente, de acuerdo al Oficio No. 018574 del 15 de septiembre de 2010, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Medellín el taller de TALLER DE PINTURAS DE MUEBLES J.J. se localiza en el polígono Z6-CN-10, en un área cuyo uso del suelo es residencial, y por desarrollarse en un área de 208 metros² se clasifica como industria menor la cual está prohibida en zona residencial, es decir que la actividad productiva se ubicó en una zona no autorizada por la norma municipal, lo cual descarta el amparo administrativo para la actividad en la dirección de la carrera 72 No. 29-70 del municipio de Medellín.

8.4. Siguiendo con las causales eximentes de responsabilidad, es necesario precisar que la Jurisprudencia¹⁶ aclaró que la ausencia de dolo o culpa comprobada por el presunto infractor de acuerdo a la inversión de la carga de la prueba consagrada en el parágrafo del artículo 1º y reiterada en el parágrafo 1º de artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, también implica la falta de imputación de la conducta (imputación jurídica) y en consecuencia en estos casos habrá de declararse la ausencia de responsabilidad, dado que el régimen de responsabilidad es subjetivo y no objetivo. En el caso bajo análisis el presunto infractor no desvirtuó el dolo o la culpa presumida en su contra, y su defensa se limitó a indicar, una vez realizados los requerimientos, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental y ejecutada la medida preventiva de suspensión de las actividades, que se solicitaba un plazo de 15 días para implementar las medidas de control de las emisiones (folio 32) y posteriormente el 6 de septiembre de 2011 se informa que se habían ejecutado las acciones de mitigación o corrección de las emisiones (folio 37), de tal manera que las medidas implementadas fueron reactivas ante la imposición de la medida preventiva, y no se probó que desde el inicio de las actividades a mediados del año 2010 se hubiera actuado con diligencia y cuidado para contrarrestar la emisión de la contaminación a la atmosfera. El inicio de una actividad en una zona prohibida por el Plan de Ordenamiento Territorial, sin las medidas ambientales necesarias para evitar que las emisiones afectaran a la comunidad aledaña tal como sucedió en este caso, lo cual se desprende de la queja No. 1624 de 2010 (folio 1) en la cual se denuncia la afectación por olores y material particulado proveniente de una carpintería, constituye prueba adicional del actuar improvisado en materia ambiental, y en consecuencia no se logró desvirtuar la ausencia de culpa en la generación de las emisiones que afectaron al medio ambiente por alrededor de 1 año y medio *-entre agosto de 2010 y febrero de 2012-* hecho que es objeto del presente reproche administrativo.

8.5. Aunque la libertad de empresa también tiene un amparo constitucional, debe entenderse que esta libertad está limitada por el derecho de los demás, es decir, la Constitución garantiza una libertad de empresa pero siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones administrativas para su funcionamiento, dentro de las cuales se cuenta la necesidad de demostrar que las emisiones contaminantes a la atmosfera

¹⁶ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-595 de 2010.





PURA VIDA

001735



están dentro de un rango o nivel previamente definido por el Gobierno Nacional que garantice el desarrollo sostenible.

III. SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

9. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

10. Que mediante Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 de la citada Ley, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.





PURA VIDA

001735



11. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se concluye que es procedente imponer una sanción de multa la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental, además porque para este caso en particular no se requieren permisos, autorizaciones o licencias ambientales, y en la actualidad el responsable de la actividad corrigió las emisiones a la atmosfera; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, dado que para operar no se requieren permisos ambientales; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor* por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.
12. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
13. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó: Informe Técnico No. 10601- 4778 del 23 de agosto de 2010, Informe Técnico No. 10602-910 del 30 de marzo de 2011 e Informe Técnico No. 10601- 750 del 24 de febrero de 2012, con fundamento en los cuales, se determinaran los criterios a tener en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer.
14. Que el Decreto 3678 de 2010, artículo 4º consagra que las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

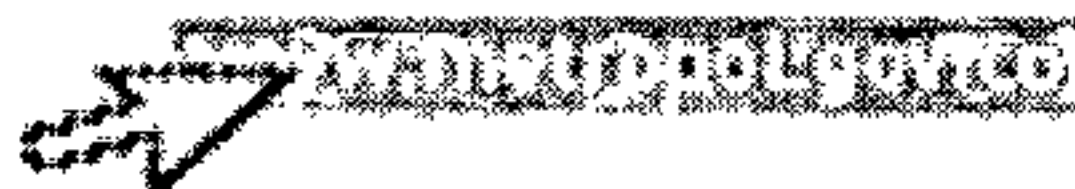
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:





PURA VIDA

001735



10

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

14.1. Es necesario en este punto precisar que la Entidad considera procedente determinar el monto de la sanción a imponer por un solo cargo, dado que las dos imputaciones realizadas en el acto de formulación de cargos tienen relación con un mismo hecho, a saber, la emisión de material particulado, compuestos orgánicos volátiles y olores, sin cumplir con las normas sobre emisiones atmosféricas, es decir, el cargo 1º y 2º se refieren al mismo hecho, y en consecuencia no es viable determinar dos sanciones a imponer pues ello implicaría una violación al principio constitucional del *non bis in idem*. Por lo anterior la multa se tasaré haciendo referencia al cargo único.





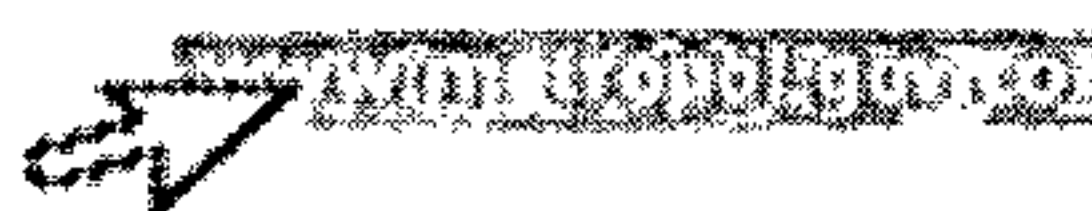
PURA VIDA

001735



14.2. Aplicando la metodología de la Resolución No. 2086 de 2010 al caso concreto se tiene la siguiente valoración, parámetros y multa a imponer:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	En el presente asunto no existe evidencia que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos por las emisiones atmosféricas sin contar con los sistemas de control adecuados.
	Ahorros de retraso	0	El presunto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental implementó las medidas correctivas con lo cual dejó de generar las emisiones atmosféricas, y por lo complejo e insignificante que resultaría calcular los rendimientos financieros sobre el monto de la inversión -tampoco existe constancia del monto de la inversión- no se procede con el cálculo, tal como lo establece el Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de multas por infracción ambiental.
	Costos evitados	0	El presunto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental implementó las medidas correctivas con lo cual dejó de generar las emisiones atmosféricas, y en consecuencia no existen costos evitados.
Total ingresos	cargo único	0	Lo existen ingresos obtenidos por la infracción ambiental cometida.
p (capacidad de detección de la conducta)	cargo único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque existente queja en contra de la actividad productiva, la Entidad tiene abierto un expediente en el cual realizó control y seguimiento periódico.
Total Beneficio ilícito (B)*	cargo único	0	No existe beneficio ilícito para el cargo imputado.
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	En el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (aire) por la emisión de contaminantes a la atmosfera producto de la actividad desarrollada por el presunto infractor se reflejaría en un rango mínimo.





PURA VIDA

001735



	Extensión (EX)	1	En el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (aire) por las emisiones sin el debido control en este caso específico por la intermitencia de las actividades y por ser a pequeña escala se reflejaría en un área menor a una hectárea.
	Persistencia (PE)	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), ya que las emisiones se pueden dispersar en lapso inferior a seis (6) meses, por no tratarse de contaminantes persistentes.
	Reversibilidad (RV)	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de uno (1), pues en un término inferior a (1), año el recurso afectado puede volver a sus condiciones existentes, dado que no son contaminantes persistentes.
	Recuperabilidad (MC)	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica el recurso recupera las condiciones existentes en un tiempo inferior a seis (6) meses, por no ser contaminantes persistentes.
Total (I)	cargo único	8	
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0,20	Probabilidad de ocurrencia: Muy baja, porque se trata de una actividad pequeña y que no realizaba las actividades en forma continua, tal como se evidencia en los informes técnicos.
	m (magnitud de la afectación)	20,00	De acuerdo a la tabla 10 con una importancia de la afectación potencial de 8 la magnitud tiene un valor de 20 (Irrelevante).
	r (riesgo)	4,00	Se obtiene de multiplicar o*m
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*SMLV*r)			
Grado de afectación ambiental(i)	cargo único	27.177.920	





PURA VIDA

001735

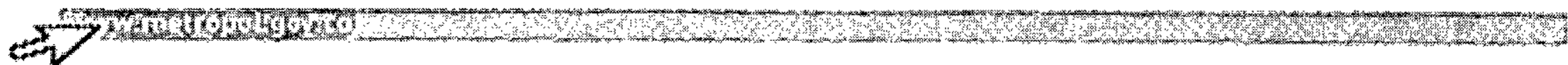


Duración de la Infracción	cargo único	4,0000	En el presente asunto la infracción duró más de 365 días dado que la misma se evidenció en agosto de 2010 y la corrección de las emisiones se comprobó en febrero de 2012 por lo que el valor asignado es de 4.
Agravantes	cargo único	0,00	No se presentaron agravantes
Atenuantes	cargo único	0,00	No se prestaron atenuantes
Atenuantes y Agravantes (A)	cargo único	0,00	
Costos Asociados (Ca)	cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,01	Por tratarse de una persona natural la capacidad socioeconómica se valora entre 0,01 y 0,06. En este caso el señor Valencia Marulanda no aparece en la base de datos del SISBEN, pero en el Certificado de Registro Mercantil consultado el día 02/07/14 registra con unos activos de dos millones de pesos (2'000,000) por lo que la Entidad considera procedente aplicar el valor correspondiente a 0,01, estrato 1.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2014 (SMLV)		616.000	
MULTA	cargo único	1.087.117	Son: Un millón ochenta y siete mil ciento diecisiete pesos.

15. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de uno punto setenta y seis (1.76) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1'087.117).

16. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

17. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -





PURA VIDA

001735



RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable al señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.305, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002154 del 09 de noviembre de 2011, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción al señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.305, una MULTA de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1'087.117), equivalente a uno punto setenta y seis (1.76) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. El señor JOSÉ EPÍMACO MARULANDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.305, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.





PURA VIDA

001735



Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Toppón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó


Álvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

Código SIM: 789326

